

**AUTO N. 01275****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que atendiendo a los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de los **Radicados Nos. 2017EE256404 del 18 de febrero de 2017 y 2019EE52441 del 5 de marzo de 2019**; el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN INTELLECTUS.**, identificado con NIT 860.015.536-1, por medio del **Radicado No. 2019ER157634 del 12 de julio de 2019**, procedió a remitir los resultados de la caracterización de vertimientos de las aguas residuales domésticas provenientes de baños y lavamanos, generadas en el predio de la Calle 93 No. 19B – 94, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que hecha la valoración de dicho muestreo, llevado a cabo el día 11 de junio de 2019 a la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público de ciudad, con coordenadas N: 04°40.745', W: 074°03.394', por el laboratorio **CONSULTORIA Y SERVICIO CONOSER LTDA.**, (quien subcontrato a los laboratorios **ANALQUIM LTDA.**, **SGS COLOMBIA S.A.S.**, **HIDROOLAB** y **CIMA** para los parámetros faltantes); procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a emitir el **Concepto Técnico No. 13404 del 19 de noviembre de 2019**, que permitió señalar:

**“(…) 4.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS EN LA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, N 04°40.745', W 074°03.394’**

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido Caja de Inspección Externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,21-9,44	<b>No cumple</b>	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	566	<b>No cumple</b>	0,47435328
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	121	<b>No cumple</b>	0,10140768
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0-6,0	<b>No cumple</b>	0,001340928
Grasas y Aceites	mL/L	15	16	<b>No Cumple</b>	0,01340928

**(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la información remitida mediante el radicado No. 2019ER157634 del 12/07/2019, del establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN INTELLECTUS**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos para la Caja de Inspección Externa, no se evidencia cumplimiento para los parámetros Aceites y Grasas con un valor de 16 mg/L, Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 566 mg/L, PH cuenta con 9,21 unidades en la alícuota 6 y 9,44 unidades en la alícuota 7, Sólidos Suspendidos Totales – SST con un valor 121mg/L, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015.

De igual manera, está incumpliendo con el parámetro Sólidos Sedimentables ya que cuenta con un valor de 2.5mL/L-h en la alícuota 8, 6mL/L-h en la alícuota 10, 4mL/L-h en la alícuota 12 y 3mL/L-h en la alícuota 14, sobrepasando también lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**(...) 6. CONCLUSIONES**

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó en la Caja de Inspección externa, el límite máximo permitido de los parámetros: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aceites y Grasas =16mg/L.</li> <li>• Demanda Química de Oxígeno (DQO)=566 mg/L,</li> <li>• PH= 9.21 - 9.44 unidades. en las alícuotas 6 y 7.</li> </ul>	Artículo 16, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.	Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)= 121mg/L.</i></li> </ul>		
<p><i>Sobrepasó en la Caja de Inspección externa, el límite máximo permitido del parámetro. Sólidos Sedimentables (SS)= 2.5mL/L-h en la alícuota 8, 6mL/L-h en la alícuota 10 4mL/L-h en la alícuota 12 y 3mL/L-h en la alícuota 14.</i></p>	<p><i>Artículo 14° Tabla B</i></p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</i></p>

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*. (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.*** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

- **En materia de vertimientos**

- a) **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

**“(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

(...) **Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- b) **Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”**

**“(...) ARTICULO 14.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD de las actividades de servicios y otras actividades...”

**(...) ARTÍCULO 16.** VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN INTELLECTUS.**, con NIT 860.015.536-1, representado legalmente por el señor **JULIO CESAR CASTELLANOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80351105; predio ubicado en la Calle 93 No. 19B – 94, de la

localidad de Chapinero de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de vertimientos, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN INTELLECTUS.**, con NIT 860.015.536-1, representado legalmente por el señor **JULIO CESAR CASTELLANOS**



**RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80351105; quien en las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de baños y lavamanos, desde el predio ubicado en la Calle 93 No. 19B-94, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Demanda Química de Oxígeno (DQO), pH, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE MEMORIA Y COGNICIÓN INTELLECTUS.**, con NIT 860.015.536-1, representado legalmente por el señor **JULIO CESAR CASTELLANOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80351105 o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 40 – 62, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2019-3137**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

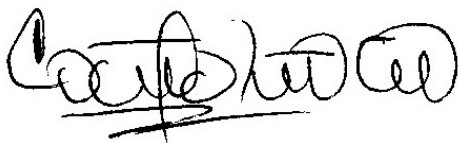
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/02/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/03/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/03/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/04/2020